Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000089534370

FC JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Fecha de emisión de notificación: 24/febrero/2025

Sr/a: EMILIO MATIAS GUITIERREZ

Domicilio: 20328216885

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS** - sito en SAN MARTIN 709

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **7909** / **2024** caratulado: **BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ TORINA, GUSTAVO ALFREDO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: SANDRA M. MAROZZI, SECRETARIA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000089534370

FC JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Fecha de emisión de notificación: 24/febrero/2025

Señor Juez:

En ……de…….……de 2024, siendo las …….. horas

Me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado, respondiendo a mis llamados una persona quien dijo ser……

……

Y que aquel……. Vive allí. Procedí a notificarle haciendo entrega de duplicado de igual tenor a la presente……. Copia……...

…….

Previa lectura y recibiendo de ello firmó. Doy Fe.

Señor Juez:

En ……de…….……de 2024, siendo las …….. horas

Me constituí en el domicilio precedentemente indicado, donde pese a mis reiterados llamados no fui atendido por persona alguna, razón por la cual procedí a dejar copia de la presente fijada en la puerta de acceso del mismo. Doy Fe.

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Cde.Expte. N°: 7909/2024 BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ TORINA, GUSTAVO ALFREDO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO.

Río Gallegos, firmado electrónicamente en la fecha que obra a pie de pagina.-

I.- VISTOS:

Los autos caratulados: BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ TORINA, GUSTAVO ALFREDO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO **(Expte. N° 7909/ 2024)**, del Registro de la Secretaría de Ejecuciones Fiscales, venidos a Despacho para dictar sentencia, de los que,

II.- RESULTA:

Que en autos, se presentan los representantes judiciales del Banco de la Nación Argentina, e interponen demanda sumarísima contra Gustavo Alfredo TORINA D.N.I. Nº 38.573.798, por la suma de Pesos Un millón Ochocientos Quince mil Setecientos Trece con 60/100 ($ 1.815.713,60), más gastos, costas judiciales, I.V.A. e intereses en los términos acordados en el crédito en Pesos solicitado por la accionada por medio del home banking/cajero automático de la RED LINK y sus anexos que ha sido acompañada como prueba documental.

En el relato de los hechos manifiesta que la parte demandada fue titular de la cuenta sueldo Nº 4331807433 y en dicho contexto obtuvo el día 16/02/2023 el crédito de Pesos Ochocientos mil ($ 800.000) a pagar en 36 cuotas; el día 23/10/2023 obtuvo el crédito de Pesos Un millón Doscientos mil ($ 1.200.000) a pagar en 24 cuotas y el día 13/03/2024 el crédito de Pesos Setenta y Cinco mil ($ 75.000) a pagar en 1 cuota, que luego incumplió y que resultan ser la base de este reclamo.

Funda su derecho en lo prescripto en los art. 330 y ss. del CPCCN, art. 957 ss y cc del CCCN, Leyes 24.240 y 25.506, ofrece pruebas, solicita medida cautelar de inhibición de bienes y realiza petitorio.

Mediante la correspondiente cédula de notificación, se corre traslado de la demanda y se requiere a la demandada que comparezca y la conteste dentro de los cinco (5) días de notificada y la misma es incontestada.

Habiendo la parte accionante oportunamente desistido de las pruebas ofrecidas oportunamente, solicita se declaren las presentes actuaciones como de puro derecho, admitiéndose la petición y quedando las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

Asimismo solicita se decrete la Inhibición General de Bienes de la parte demandada, la cual se ha diferido para esta etapa procesal.

III.- CONSIDERANDO:

Que en primer lugar corresponde destacar que en la documentación digitalizada obran los términos y condiciones de los préstamos

#39328166#444982349#20250221095909166

solicitados por el canal electrónico home banking, que son las bases contractuales y jurídicas que vinculan a las partes.

En dicho documento –oportunamente consentido por el demandado y ajustado a la operatoria que sirvió de base al incumplimiento contractual que por la presente se ejecuta- se advierten las características de la operatoria, la amortización de los importes solicitados, la tasa de interés prevista, así como la forma de pago y las demás condiciones que rigen el vínculo comercial que el Banco acordó con la accionada.

En ejercicio de la autonomía de la voluntad entre las partes, la aquí demandada optó por solicitar por vía electrónica un préstamo a la entidad bancaria y financiera, ajustándose a dichos términos y condiciones, los cuales conforme surge de autos han sido oportunamente notificados y consentidos.

Ante la falta de cumplimiento tras la intimación prejudicial realizada por la entidad bancaria aquí actora por medios digitales, a fs. 1/30 se interpuso la demanda judicial que en esta ocasión me toca resolver.

No escapa a este Juzgador que el servicio de internet ha revolucionado y modificado totalmente la forma de vida y de comunicarse de los seres humanos, dando paso a lo que se denomina la era digital y la sociedad de la información. En este contexto, desde la implementación de este servicio universalmente aceptado entre las personas, hemos ido aceptando y validando distintas operatorias por canales electrónicos, entre las que pueden mencionarse reuniones virtuales, audiencias judiciales, contratos, compras y ventas, entre muchísimas otras.

El tema está regulado en nuestra legislación tras la sanción de la ley de firma digital N° 25.506 sancionada en el año 2001 y que en su art. 1 reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica y en el art. 5 aclara que *“Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.”.*

En esta modalidad se incluyen las operatorias por cajero automático o home banking, en las que un determinado usuario con sus claves o tarjetas que permiten validar su identidad, asume compromisos frente a determinada entidad financiera y cambiaria; manifestando así su voluntad de contratar y su aceptación con términos y condiciones particulares y en consecuencia asumiendo obligaciones y compromisos con el fin de cumplir con las obligaciones que de manera recíproca las partes asumen.

En concreto el aquí actor otorgó a la parte demandada un préstamo que se materializó mediante la acreditación de Pesos ($ xxx,xx) en su cuenta bancaria – (resumen de tarjeta)- y ésta última asumió el compromiso de devolver el mismo en determinada cantidad de cuotas mensuales; obligación que

#39328166#444982349#20250221095909166

resultó incumplida y en consecuencia habilitó al Banco a requerir su cobro por vía judicial.

Sentado ello, y ante la falta de comparendo de la parte demandada y en razón también que la parte actora ha desistido de las pruebas ofrecidas, deben valorarse las constancias documentales acompañadas en autos lo cual constituye prueba suficiente de que TORINA GUSTAVO ALFREDO, suscribió un contrato de préstamo con la entidad bancaria actora, que el dinero se acreditó en su cuenta y que luego incumplió el pago mensual de las cuotas vinculadas, lo que ha quedado demostrado en la causa.

En este marco de apreciación, tengo como debidamente probado que la parte accionada, con la suscripción del contrato aceptó las condiciones de cancelación del mismo en los términos allí fijados enmarcados en lo que establece el Código Civil y Comercial de la Nación en materia de contratos y obligaciones y ajustado a las normas aplicables a los contratos electrónicos y firma digital.

Con la documental aportada ha quedado acreditado un saldo deudor impago a la fecha de interposición de la demanda de Pesos Un millón Ochocientos Quince mil Setecientos Trece con 60/100 **($ 1.815.713,60)** el que deberá ser actualizado a partir del día 05 de abril de 2024, oportunidad en la que la demandada se ha constituido en mora, hasta la fecha de su efectivo pago.

En razón de ello, normas legales y constancias de autos citadas

IV.- RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda instaurada por el Banco de la Nación Argentina contra Gustavo Alfredo Torina**,** D.N.I. Nº 38.573.798 y en cons ecuencia condenarla al pago de la suma de Pesos Un millón Ochocientos Quince mil Setecientos Trece con 60/100 **($ 1.815.713,60)**, con más intereses pactados en los términos acordados en la solicitud del crédito, gastos e IVA, que se calcularán desde el 05 de abril de 2024 - fecha de primera falta de pago-, hasta el efectivo pago y gastos causídicos.

2.- Imponer las costas del proceso a la parte demandada vencida por aplicación del Art. 68 del Cód. Proc.-

3.- Intimar a la actora para que dentro de los diez (10) días de notificada de la presente, practique liquidación definitiva conforme las pautas del punto 1, bajo apercibimiento de que podrá hacerlo la parte vencida (art. 503 C.P.C.C.N.)

4.- Previo a ordenar la Inhibición General de Bienes solicitada en el escrito de inicio y de conformidad con lo que establece el art. 228 primera parte, decrétase embargo sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que tenga depositadas o a depositar ante todas las

#39328166#444982349#20250221095909166

entidades integrantes del sistema bancario y financiero argentino por el monto de la liquidación precedentemente dispuesta una vez que la misma se encuentre firme y aprobada.

A los fines de comunicar al Banco Central de la República Argentina la medida dispuesta, previo a librar el oficio requerido, el cual será diligenciado mediante sistema DEO del juzgado, hágase saber a la parte actora que deberá acreditar el arancel determinado mediante Resolución Nº 173/19 que solicita la entidad bancaria mencionada, equivalente al 10% del valor actualizado de la UMA determinada por la CSJN, pudiendo consultar en www.bcra.gob.ar oficios judiciales.

5.- Encontrándose vigente la Ley 27.423, por aplicación del art. 22, difiérase la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con liquidación aprobada en la presente causa, como así también que la totalidad de los profesionales actuantes acrediten su situación previsional e impositiva.

6.- Protocolícese y Notifíquese.

VEC

CLAUDIO MARCELO VAZQUEZ

JUEZ FEDERAL

En la misma fecha se ha protocolizado la sentencia en el registro de materias civiles y se han librado las notificaciones correspondientes. Conste.

SANDRA M. MAROZZI

SECRETARIA FEDERAL

#39328166#444982349#20250221095909166